



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-4089-001-2023-00213-00

ACCIONANTE: SALLY MOSQUERA PRIETO

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS y CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **SALLY MOSQUERA PRIETO**, en contra de **ASMET SALUD EPS** y la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que está afiliada a ASMET SALUD EPS en régimen subsidiado, padeciendo de “OTRAS COLELITIASIS y ENFERMEDADES DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS” por lo cual su médico tratante le ordenó el procedimiento COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPIA, el cual le fue direccionado a la CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS, sin embargo no ha sido posible que le realicen el citado procedimiento.

Agregó que la CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS le informó que la llamarían para la programación de la cirugía, pero en razón a que nunca la llamaron se desplazó a las instalaciones del centro médico en la ciudad de Ibagué, donde le dijeron que el cirujano ya no trabajaba con ellos.

Afirmó que desde el 16 de agosto de 2023 está a la espera del procedimiento ordenado por su médico tratante, debiendo el 24 de octubre de 2023 asistir a urgencias del HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA por el fuerte dolor que presentó ese día, le formularon medicamentos pero el galeno que la atendió le dijo que ella requería de la intervención quirúrgica, sin que la misma se haya podido hacer.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a ASMET SALUD EPS realice todas las gestiones que les asisten para se practiquen el procedimiento quirúrgico COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPIA y demás que sean necesarios para tratar su diagnóstico.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202 Rovira Tolima. Tel. Fijo 2880228

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 11



Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMET SALUD, CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS, HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria en **CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ**, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO** se encuentra afiliada a la **EPS ASMET SALUD**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

La **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** dio respuesta por intermedio de su representante legal, informando que nunca ha negado la atención a los usuarios de **ASMET SALUD EPS**, precisando que a la señora **SALLY** de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, se le programó para el 2 de noviembre de 2023.

Concluyó manifestando que los servicios contratados y autorizados por la **EPS ASMET SALUD** a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** serán efectivamente atendidos.

ASMETSALUD EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que el señor **RAMIRO LOZANO JAVELA** es afiliado de esta EPS en el municipio de Rovira, afirmando que desde el momento en que el accionante adquirió la calidad de afiliado se le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan de beneficios de salud y las actividades de promoción y prevención, basado en los recursos del régimen subsidiado.

Agregó que en ningún momento le ha negado al usuario los servicios de salud que ha requerido, ni ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de tutela, pues por el contrario ha procurado ser cumplidor de los servicios que este requiera, indicando que sobre los medicamentos solicitados, estos fueron direccionados a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** quien informó que le realizó agendamiento a la señora **SALLY** para el día 2 de noviembre de 2023.

Agregó que, para que la usuaria cuente con mejor oportunidad, se procedió a gestionar lo correspondiente, por lo que le fue debidamente asignada la cita para toma de paraclínicos y continuar con lo correspondiente conforme a lo indicado por los profesionales médicos,



información que le fue debidamente proporcionada a la usuaria quien refirió aceptar y entender.

Refirió que la parte accionante debe que antes de iniciar un trámite tutelar agotar los tramites tanto como la radicación de los ordenamientos para que estos sean gestionados bajo el principio de subsidiariedad antes de indicar una negación de servicios.

Con fundamento en lo anterior solicitó de declare la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, garantizando todos los servicios médicos que el núcleo familiar ha procedido a autorizar y que han sido ordenados por los médicos tratantes, sin necesidad que medie orden judicial en contra de la EPS.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿vulnera una EPS el derecho a la salud y dignidad humana de un persona afiliada a la que no se le practica un procedimiento médico dentro de un término razonable contado a partir de la expedición de la orden médica? ¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando el objeto de la acción de tutela era la práctica de una cirugía y la accionada dentro del trámite tutelar solamente logró alegar la programación del procedimiento?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.



profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.



fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana **SALLY MOSQUERA PRIETO** cuenta con años de edad, así como fue diagnosticado con “(K808) OTRAS COLELITIASIS y (K219) ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS”, de acuerdo a la historia clínica con fecha del 16 de agosto de 2023, allegada con el escrito de tutea, como se observa en la página 13 y 14 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, motivo por el cual le fue prescrito mediante el documento denominado “Ordenen de servicios 1-70157-OQX-146935” del 16 de agosto del 2023 “COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA”, siendo este procedimiento autorizados¹⁵ y direccionado a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** el mismo 16 de agosto de 2023 respectivamente por **ASMET SALUD EPS**.

Que con ocasión de la orden médica dada a la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO** esta solicitó a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** le programara la cirugía ordenada, no obstante le indicaron que la llamarían pero nunca recibió noticia al respecto, solo cuando se acercó a las instalaciones físicas le dijeron que no contaban con el médico cirujano necesario y a la fecha no le han practicado el procedimiento médico, encontrándose muy mal de salud y requiriendo con urgencia este servicio quirúrgico.

Al respecto, la entidad Promotora de Salud accionada se limitó a manifestar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, indicando que la accionante se encuentra vinculada a dicha entidad con estado activo del régimen subsidiado, afirmando que autorizó el servicio que esta solicita y que gestionó con la IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS logrando que le programaran el procedimiento solicitado por la accionante para el día 2 de noviembre de 2023, con lo que consideró se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y por lo que solicitó se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

El dicho de la EPS accionada fue corroborado por la IPS SHARON MEDICAL GROUP SAS, quien afirmó que efectivamente agendo a la señora SALLY para el día 2 de noviembre de 2023, resaltando que nunca ha negado servicio alguno a los usuarios remitidos por la EPS ASMET SALUD y que se encuentra presta a suministrar los servicios que le son contratados y se encuentren dentro de su portafolio de servicios.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ **Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018** Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¹⁵ Página 12 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico



Ahora bien abordando los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, donde se estableció que tratándose controversias relacionadas con la prestación de tecnologías y servicios de salud, la vía pertinente es el mecanismo jurisdiccional dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que este era un mecanismo que otorgaba un procedimiento informal, preferente y sumario, que adicionalmente permitía la adopción de medida cautelares, por lo que se podía predicar que era idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las personas, no obstante la misma sentencia estableció que “(...) la procedencia de la acción de tutela sería factible, (sic) solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurren circunstancias particulares, (sic) que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.”

En el caso concreto se tiene que el padecimiento de la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO** afecta de manera grave su salud y vida digna, toda vez que es fácil deducir que el problema que la aqueja compromete de manera importante su calidad de vida, tanto así que requiere de una intervención quirúrgica, por lo que se desprende de esto la urgencia para que el juez constitucional intervenga en garantía de sus derechos fundamentales.

Siguiendo con el estudio de los elementos previos para el pronunciamiento de fondo tenemos que con respecto al requisito e la inmediatez, el cual consiste en que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 961 de 1999 indicó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”, así mismo en la Sentencia SU 391 de 2016 precisó que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, considera este despacho que existe razonabilidad del plazo en que se interpuso la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que **han pasado apenas poco más de dos (2) meses** desde el momento que se autorizó por parte de la EPS accionada la cirugía al día en que se ejerció el presente medio constitucional, así mismo se tiene que los derechos que solicita la accionante sean amparados revisten una gran importancia para el disfrute de sus demás derechos, pues se trata del derecho a salud y vida digna.

Descendiendo a los hechos propuestos al principio de estas consideraciones es preciso decir que como se corrobora con los documentos obrantes en la presente acción de tutela la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO** se encuentra afiliada a la **EPS ASMET SALUD** en el régimen subsidiado, por lo cual es esta EPS la entidad encargada de asumir y garantizar todos los servicios y tecnologías en salud que la usuaria requiera, como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1993.



Siendo preciso recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-586 de 2013 que dijo: “la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

En consecuencia es **ASMET SALUD EPS** la obligada a garantizar el procedimiento de “COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA” que le fue ordenado a **SALLY MOSQUERA PRIETO** por su médico tratante, quien es la persona idónea debido a ser el profesional de la salud el encargado de determinar la pertinencia de esta intervención médica, no contándose con un concepto médico distinto que indique lo contrario.

Argumentó la accionada EPS que no ha vulnerado los derechos de la señora **SALLY MOSQUERA QUINTERO**, con el argumento de haber autorizado el procedimiento médico que le fue ordenado y que ya se encuentra programada la intervención médica solicitada, lo que para el despacho no es suficiente para decir que no existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la agenciada **SALLY**, pues se evidencia una falta en la garantía del derecho a la salud en cabeza de la usuaria, pues pese a que **desde agosto del año 2023 le fue ordenada intervención médica** para el tratamiento de su patología, esta es la fecha que no se le ha practicado, sin que se le pueda trasladar a esta la carga o la culpa de la mora en la realización de la cirugía, pues de los documentos obrantes en el expediente se observa que esta ha sido diligente, realizando lo que estaba a su cargo a tal punto que desde el mes de agosto de 2023 una vez contó con la autorización solicitó a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** le programaran el procedimiento médico, sin embargo esto nunca ocurrió sino hasta el trámite de la presente acción de tutela, dentro de la cual se informó que la cirugía quedó programada para el 2 de noviembre de 2023, siendo claro que dicha programación solo se dio como resultado de la interposición de la presente acción de tutela y no por un actuar prolijo de la EPS accionada.

Es de resaltar que pese a que se le programó el procedimiento médico el 2 de noviembre de 2023, este no fue realizado, pues si bien la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO** asistió a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** solo le hicieron unas valoraciones y exámenes prequirúrgicos, mas no el procedimiento que requiere para la mejora de su salud.

Lo anterior fue informado al secretario del despacho por el hijo de la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO**, sin que la **EPS ASMET SALUD** o la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP** hubiera aportado historia clínica donde se evidenciara que se le hubiera practicado el procedimiento “COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA”.

En preciso recordar que si bien la normatividad vigente establece que las EPS se apoyen en las IPS para presentar los servicios en salud que le son atribuibles de acuerdo a la normatividad vigente, no menos cierto es que la obligación de la prestación del servicio radica en la EPS como se indicó anteriormente, siendo obligación de la EPS realizar un control



y vigilancia del cumplimiento de los servicios médicos que le son prescritos a sus usuarios, no siendo de recibido de este despacho que se traslade la carga administrativa a los usuarios y se les imponga no solo la responsabilidad de estar pendientes de la programación de sus servicios en un tiempo indefinido, sino que les toque iniciar acciones de tutela como ocurre en el presente caso, pues para este operador judicial basta con que los afiliados cuente con una orden médica para que una EPS realice las gestiones pertinentes para su materialización, más hoy en día que estamos en una era digital donde todas las bases de datos son de acceso inmediato, lográndose saber en tiempo real la historia clínica de un paciente como todos los servicios que le sean prescritos por los médicos tratantes, por lo que las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden utilizar el pretexto de desconocer si a un usuario le han prestado o no los servicios que le han sido ordenados.

Para este despacho, si bien no resta mérito a la gestión adelantada por la accionada **ASMET SALUD EPS** para que lograr dentro del presente trámite que se programara el día 2 de noviembre de 2023 para la realización del procedimiento “COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA” a la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO**, no obstante este no fue realizado, siendo sin lugar a duda que es evidente la necesidad de la práctica de este procedimiento médico antes indicado y la mora del mismo, pues han transcurrido más de dos (2) meses desde que se ordenó y autorizó, por lo cual se ordenará su cumplimiento y con esto no postergar su dilación injustificada.

En cuanto al argumento de la accionada **ASMET SALUD EPS** en cuanto a que se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado, es evidente que lo mismo no ocurrió pues la pretensión y objeto de la presente acción de tutela no era la programación del procedimiento médico ordenado a la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO**, sino su efectiva realización, de tal suerte que si bien se informó que se programó la cirugía, esto no se pondrá en duda en aplicación del principio de buena fe, no obstante no se realizó, quedando nuevamente la usuaria desprotegida y a la espera de gestión por parte de su aseguradora en salud, lo cual no se puede permitir.

En conclusión encuentra este operador judicial la necesidad de amparar los derechos a la salud y vida digna de la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO**, en razón al incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de **ASMET SALUD EPS**, quien no ha garantizado la prestación efectiva de los servicios médicos que esta requiere, específicamente la cirugía de “COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA”, siendo claro el desorden administrativo de esta entidad, lo que ha conllevado a que no se practique, pues es de su cargo realizar permanente vigilancia a la red de IPS contratadas para que presten los servicios de salud de manera pronta y eficiente.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMET SALUD** que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hecho, autorice, garantice y realice a la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO** la realización del procedimiento “COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA”, conforme le fue ordenado por su médico tratante.



En cuanto a la accionada **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS**, si bien como se indicó anteriormente no es la directamente obligado a satisfacer los servicios de salud que requiere la accionante, si se le exhortara para que en cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **ASMET SALUD EPS**, realice los procedimientos médicos que le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de **ASMET SALUD EPS**, se ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice a la señora **SALLY MOSQUERA PRIETO** la realización del procedimiento “**COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA**”, conforme le fue ordenado por su médico tratante mediante Ordenen de servicios 1-70157-OQX-146935¹⁶ del 16 de agosto del 2023.

TERCERO: EXHORTAR a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** para que en cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **EPS ASMET SALUD**, realice los procedimientos médicos que le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas, así como atienda las ordenes impartidas por los Jueces de Tutela, en especial cuando se le requiera información relacionada con las personas a las cuales le ha prestado servicios de salud.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener **ASMET SALUD EPS**, en particular lo relacionado con la programación de cirugías y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se

¹⁶ Como se observa en la página 11 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico



avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823e6d03cab23147b70971898f719cf822c44420205c77910bec15a59bcaa141**

Documento generado en 09/11/2023 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

